

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-006/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: ELEUTERIO RAMOS LEAL

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: CLARA FABIOLA GUERRERO GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por MORENA, al considerar que su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los Consejos Municipales Electorales.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Zacatecas
Cómputo Municipal:	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Valparaíso, Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Valparaíso, Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en donde se eligió gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El trece de junio, el partido político MORENA, por conducto de su Representante Propietario ante el *Consejo General*, presentó demanda de juicio de nulidad ante el referido consejo, para solicitar la nulidad de la elección del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

1.4. Recepción del expediente. El diecisiete de junio, se tuvo por recibido el juicio de nulidad electoral y el mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-JNE-006/2021, que fue el que legalmente le correspondió y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

1.5. Radicación. Por auto de fecha dieciocho de junio, se tuvo por radicado el presente juicio de nulidad electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna el resultado del *Cómputo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, fracción III, 8, párrafo primero y segundo,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo manifestación en contrario.

fracción II, 52 y 53, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal estima que el juicio de nulidad promovido resulta improcedente, y en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, al encontrarse actualizada la causal prevista en la fracción III, del artículo 14 de la *Ley de Medios*², toda vez que quien promueve la demanda en representación de MORENA carece de legitimación para impugnar el *Cómputo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora para la elección de los integrantes de mayoría relativa del ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

Lo anterior, en atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y público, al encontrarse relacionadas con aspectos obligatorios para validar el debido perfeccionamiento del proceso, por lo que corresponde a este Tribunal analizarlas de oficio previo al estudio de fondo de la controversia planteada; porque de actualizarse alguna de ellas, no podría emitirse una determinación con base a la misma.

En el caso, tal y como lo hace valer el tercero interesado, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que Ricardo Humberto Hernández León, no presentó documento idóneo para acreditar la personalidad con la que promueve el presente juicio.

Para ello, es necesario señalar que el artículo 9, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Medios*, establece quién o quiénes son parte dentro del procedimiento de un medio de impugnación, en específico, el *Actor*, que será quien estando legitimado en los términos de la ley, lo interponga por sí, o en su caso, **a través de su representante.**

² “Artículo 14. El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley”.

A su vez, el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a) y d), del ordenamiento invocado, dispone:

“**Artículo 10.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

[...]

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que **los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite**”.

4

Por su parte, el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*, señala en particular que el juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes.

En ese sentido, el Convenio de la *Coalición*, en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA, numeral 2, establece que la representación legal de ésta para la interposición de los medios de impugnación electorales, entre otros, que resulte del proceso electoral estatal 2020-2021, serán aquellos representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales que corresponda a cada candidatura postulada por la *Coalición* electoral flexible, conforme a su origen partidista.

En ese tenor, tenemos que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible a un sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; criterio que resulta ilustrativo al caso, el cual se encuentra reconocido en la Jurisprudencia 2ª./J.

75/97, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Así pues, la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad, para que se pueda iniciar un proceso, por lo que su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento de los mismos.

En el caso a estudio, el medio de impugnación fue interpuesto por Ricardo Humberto Hernández León, quien se ostenta como Representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*.

Por lo que con esa calidad impugna el resultado del *Cómputo Municipal*, realizado en la sesión del día nueve de junio, por el *Consejo Municipal*, en el que resultó ganadora la fórmula de candidatos de la Coalición “Va por Zacatecas”, que conforman los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional el carácter con el que se ostenta Ricardo Humberto Hernández León, resulta insuficiente para interponer el presente juicio en favor de la *Coalición*, pues si bien su calidad no se encuentra a debate, su representación partidista ante el *Consejo General* se ciñe a ejercer sus funciones única y exclusivamente dentro de esa esfera competencial, por ser éste el órgano ante el cual se encuentra debidamente acreditado.

En otras palabras, si Ricardo Humberto Hernández León se ostenta como representante propietario de MORENA ante el *Consejo General*, resulta lógico que, en términos de los artículos precisados en párrafos precedentes, se encuentra facultado para ejercer sus funciones válidamente ante ese órgano administrativo electoral y en consecuencia, para interponer los medios de impugnación contra actos, acuerdos y resoluciones que el mismo emita, sin que el cargo que desempeña le permita, primero, actuar en representación de la *Coalición*, y segundo, intervenir ante los diversos órganos municipales; así que, se encuentra impedido para combatir actos del *Consejo Municipal*, que en el caso fue la autoridad de la que emana el acto que se impugna, toda vez que su

³ Consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Enero de 1998, página 351.

representación se encuentra limitada ante el órgano para el que fue designado y en el que se encuentre debidamente acreditado.

Entonces, atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales.

6

Por consiguiente, no es posible reconocer legitimación a un representante de un partido político ante el *Consejo General*, ya sea propietario o suplente, para promover medios de impugnación instaurados en contra de actos emitidos por un consejo municipal o distrital, pues como ya se precisó, el artículo 10, de la *Ley de Medios* es claro en ese sentido, al establecer que el representante legítimo para los partidos políticos o coaliciones al que le corresponda la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto que se reclama; y en este caso lo es ante el *Consejo Municipal*.

No obstante a lo anterior, esta determinación no significa una negación de acceso a la justicia al promovente, en virtud a que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación⁴.

Por todo lo expuesto, y en atención a que Ricardo Humberto Hernández León, no cuenta con la calidad de representante ante el *Consejo Municipal*, carece de legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de

⁴ En similares términos fue resuelto el recurso de apelación SUP-RAP-0110/2018, como en los Juicios TRIJEZ-JNE-011/2016 y TRIJEZ JNE-036/2016.

impugnación, de ahí lo improcedente del mismo, en términos del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, y al haberse actualizado la causal de improcedencia señalada, lo procedente es desechar de plano el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-006/2021.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

7

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA